

**CES**  
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL  
Núm. 38 (2015-2016), págs. 405-414  
ISSN: 1130-2682

LA NUEVA LEY DE COOPERATIVAS DE CATALUÑA

*A NEW COOPERATIVES ACT IN CATALONIA*

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MIGUEZ<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Dr. en Derecho. Miembro del IDIUS y el CERGI, de la USC. Dirección de correo electrónico: [jarmiguez@gmail.com](mailto:jarmiguez@gmail.com).

## RESUMEN

La Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas es la tercera ley dedicada a la regulación de estas sociedades de economía social en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Esta nueva regulación incorpora interesantes aportaciones a su régimen jurídico, con las que se trata de dar respuesta a cinco objetivos básicos: 1) Fomentar la creación de nuevas cooperativas y la consolidación de las ya existentes; 2) Simplificar y eliminar cargas administrativas; 3) Reforzar las fuentes de financiación de cooperativas; 4) Mejorar la gestión empresarial de las cooperativas y 5) Lograr un mayor dimensionamiento del mundo cooperativo.

**PALABRAS CLAVE:** Cooperativas, economía social, Responsabilidad limitada.

## ABSTRACT

The Cooperatives Act 12/2015, of July 9, is the third one dedicated to the regulation of these social economy companies in Catalonia, one of the seventeen Autonomous Governments of Spain. This new regulatory framework incorporates interesting contributions to their legal status, and its development tries to answer five basic objectives: 1) To promote the creation of new cooperatives and consolidation of existing ones; 2) Simplify and eliminate administrative burdens; 3) Strengthen cooperative funding sources; 4) Improve the business management of cooperatives and 5) To achieve greater dimensioning of cooperatives.

**KEY WORDS:** Cooperatives, Social Economy, Limited Liability.

**SUMARIO:** 1. PRESENTACIÓN. 2. LOS OBJETIVOS DEL NUEVO CAMBIO NORMATIVO. 3. PRINCIPALES NOVEDADES DE LA NUEVA LEY DE COOPERATIVAS DE CATALUÑA. 4. A MODO DE CONCLUSIÓN O VALORACIÓN GLOBAL

**SUMMARY:** 1. PRESENTATION. 2. THE OBJECTIVES OF THE NEW REGULATORY CHANGE. 3. MAIN INNOVATIONS OF THE NEW COOPERATIVES ACT OF CATALONIA. 4. CONCLUSION OR OVERALL ASSESSMENT

## I PRESENTACIÓN

El BOE núm. 194, de 14 de agosto de 2015<sup>2</sup> publicaba la nueva Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas (en adelante, «Ley 12/2015» o «LCC»), aprobada por el Parlamento de Cataluña<sup>3</sup>, que como su predecesora, la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas, abandona la precisión «de Cataluña» o de «la Comunidad Autónoma de Cataluña», algo no infrecuente en la legislación autonómica, que como el abandono del término «general» de la legislación estatal en la materia, no facilita, sin duda, la comprensión de un ámbito normativo como el cooperativo que en España viene siendo especialmente prolífico<sup>4</sup>.

La nueva norma, que se adopta en desarrollo del Artículo 124 del vigente Estatuto de autonomía de dicha Comunidad Autónoma<sup>5</sup>, que atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de cooperativas, desarrollando de manera pormenorizada el alcance de dicha competencia exclusiva, tanto en materia de cooperativas probamente dichas, como de la denominada «Economía Social», se compone de 194 artículos, distribuidos en cinco títulos, siete disposiciones adicionales, seis transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

---

<sup>2</sup> Corrección de errores, BOE núm. 97, de 22 de abril de 2016. El alcance de la corrección se limita a la redacción del apartado 3 del Artículo 143 (Consideración de una cooperativa como de iniciativa social).

<sup>3</sup> DOGC núm. 6914 de 16 de Julio de 2015.

<sup>4</sup> Se trata de la tercera vez que el Legislador autonómico catalán acomete la regulación de esta materia adoptando norma con rango de Ley, pues esta ley fue precedida por Ley 4/1983, de 9 de marzo, de cooperativas de Cataluña y la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas. No se trata, sin embargo, en algo excepcional en el ámbito del cooperativismo en España, ya que, por ejemplo, Andalucía, antes de la vigente Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, había adoptado también dos leyes, la Ley 2/1985, de 2 de mayo, y la Ley 2/1999, de 31 de marzo, ambas, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

<sup>5</sup> Cfr. Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña BOE núm. 172 de 20 de julio de 2001.

## 2 LOS OBJETIVOS DEL NUEVO CAMBIO NORMATIVO

La publicación de esta nueva norma se justifica, como se declara en su Preámbulo, «no obstante» no haber transcurrido diez años desde que se aprobó la Ley 18/2002, en la «nueva realidad social y económica en la que las empresas cooperativas deben operar» que aconsejaría «una nueva revisión normativa, justificada para configurar el marco jurídico cooperativo catalán como un régimen jurídico flexible con diferentes alternativas empresariales, a fin de que cada empresa cooperativa pueda escoger la fórmula que mejor se adapte a su realidad y la haga más competitiva en el mercado.»

Su elaboración trata de dar respuesta a cinco objetivos básicos: 1) Fomentar la creación de nuevas cooperativas y la consolidación de las ya existentes; 2) Simplificar y eliminar cargas administrativas; 3) Reforzar las fuentes de financiación de cooperativas; 4) Mejorar la gestión empresarial de las cooperativas y 5) Lograr un mayor dimensionamiento del mundo cooperativo.

Para conseguirlo, se incorporan numerosas innovaciones, que de manera resumida vamos a exponer a continuación de manera resumida<sup>6</sup>.

## 3 PRINCIPALES NOVEDADES DE LA NUEVA LEY DE COOPERATIVAS DE CATALUÑA

La Ley 12/2015 incorpora interesantes cambios en la legislación catalana de cooperativas, para exposición utilizaremos la actual sistemática del texto, opción que consideramos más útil que la de tratar de jerarquizar su grado de interés o importancia.

La mayoría de las novedades se introducen en el extenso Título I («De las sociedades cooperativas»), en el que, a lo largo de 11 capítulos, —varios de ellos divisados en secciones— y con un total de 144 artículos se establece la nueva regulación sustantiva de las cooperativas catalanas. Debemos precisar que, de acuerdo con el Artículo 3 LCC («Ámbito de aplicación»), esta regulación es de aplicación a las cooperativas «que llevan a cabo principalmente en Cataluña su actividad, cooperativizada con sus respectivos socios, sin perjuicio de la actividad con terceras personas o de la actividad instrumental o personal accesoria que puedan realizar fuera de Cataluña.»

---

<sup>6</sup> Completamos, en este punto, las interesantes aportaciones que del comentario de esta norma se hace en DURÁM-SINDEU, «La nueva Ley de Cooperativas Catalanas», en <<http://www.duransindreu.com/la-nueva-ley-de-cooperativas-catalanas/>>.

### 3.1. Disposiciones generales

#### a) El “Sitio web corporativo”

La primera de las novedades se introduce ya en el Capítulo I («Disposiciones generales») tiene como objetivo la incorporación de las cooperativas catalanas en la llamada «Sociedad de la Información», al regularse los efectos de la creación de un “Sitio web corporativo”, atribuyéndole diversas funciones en materia de publicidad y dotando de seguridad y autenticidad a sus contenidos, una vez inscrita en el Registro de Cooperativas (cfr. Artículos 7 y 8 LCC). Se produce así una cierta asimilación con la figura de la «sede electrónica» que en materia de sociedades de capital es también voluntaria, desde 2011, salvo para las cotizadas (cfr. Artículos 11bis a 11 *quáter* LSC). En la misma línea, se regulan las c Comunicaciones por medios electrónicos (cfr. Artículo 9 LCC).

#### b) Régimen social

En lo relativo al «Régimen social» (Capítulo III), la novedades son diversas y de calado. Por una parte, se admite que puedan adquirir la condición de socio las comunidades de bienes, «salvo que por la clase de cooperativa de que se trate o por la actividad cooperativizada no se admita alguna de ellas y las «herencias yacentes, en el caso de socios colaboradores, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26.3.» referencia esta última a la figura de los «socios colaboradores» (cfr. Artículo 22.1.c y d. LCC).

Se regula *ex novo* la figura del «socio temporal» (cfr. Artículo 27 LCC), con una duración máxima de cinco años.

Respecto de la «Admisión como socio» o la denegación de tal condición (cfr. Artículo 29 LCC), se prevé no sólo que se deba dar cuenta a la Asamblea General, sino que se establece un régimen de silencio positivo de tres meses («Transcurrido el plazo de tres meses sin haber notificado la resolución a la persona interesada, la solicitud se entiende estimada». cfr. Artículo 29.2 *in fine* LCC).

La Ley 12/2015 entra también en el delicado tema de la «Baja voluntaria» (cfr. Artículo 31 LCC). En este delicado tema se acota temporalmente (la LCC prevé cinco años, según o el plazo que determinen los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno) la actividad cooperativizada a considerar para determinar, cuando así lo prevean los Estatutos Sociales, la responsabilidad de los socios que se den de baja de la cooperativa en cuanto a las inversiones hechas y no amortizadas por la cooperativa.

### c) *De la sociedad*

En materia de órganos sociales («Capítulo IV. Órganos de la sociedad»), las novedades son diversas y se incluyen en las correspondientes secciones dedicadas a cada uno de ellos.

En lo que respecta a la Asamblea General («Sección primera. La asamblea general»), las novedades se centran, por una parte, en el refuerzo de la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos relativos a la creación, incorporación o separación de una cooperativa de segundo grado, que es ahora de dos tercios de los votos de los asistentes (cfr. Artículo 43.4 LCC). En relación con las convocatorias (cfr. Artículo 44.4 LCC) se admite que la Asamblea General pueda celebrarse fuera del propio domicilio de la cooperativa, siempre que sea dentro de correspondiente término municipal.

En línea con la adaptación a las nuevas técnicas de la sociedad de la información, ya aludida, el nuevo Artículo 46 LCC, destinado a la «Constitución de la asamblea» admite que las Asambleas Generales se celebren mediante videoconferencia u otros medios de comunicación, determinando un marco mínimo legal para la aplicación de los mismos (en el mismo sentido, para el Consejo Rector, vid. Artículo 57 LCC).

Respecto de la toma de acuerdos, el nuevo Artículo 47 LCC («Adopción de acuerdos»), define qué se entiende por «mayoría simple» a tal efecto. Conforme al Artículo 47.1 *in fine* LCC: «Se entiende que existe mayoría simple si los votos a favor superan los votos en contra, sin contar las abstenciones, los votos en blanco ni los nulos.». Aunque pueda considerarse una mención innecesaria, pero sin duda contribuye a dotar de claridad al sistema y evitar eventuales conflictos, tras los que debe estar, precisamente, la inclusión de esta definición.

El ejercicio del derecho de voto es también objeto de atención por el legislador catalán, introduciendo como novedad en el Artículo 48.2 LCC («Derecho a voto») que «2. La cooperativa debe poner a disposición de sus socios la información sobre el número de votos sociales que corresponde a cada socio, o bien en el sitio web corporativo o bien en el domicilio social de la cooperativa desde el momento del anuncio de la convocatoria de la asamblea general. Los socios interesados pueden solicitar al consejo rector las correcciones que sean pertinentes hasta veinticuatro horas antes de la celebración de la asamblea.»

La sección dedicada a los administradores («Sección segunda. Administración de la cooperativa») incorpora novedades relevantes, como la posibilidad de «consejeros independientes», al prever, en el precepto dedicado a la composición del consejo rector (Artículo 55.1 LCC):, junto a la regla general de que las personas que formen parte del consejo rector deban tener la condición de socio de la cooperativa, la posibilidad de que los estatutos permitan conferir tal condición a no socios («Las personas que forman parte del consejo rector deben tener la condición

de socio de la cooperativa salvo que los estatutos sociales hayan previsto la existencia de miembros que no sean socios, los cuales en ningún caso pueden superar en número la cuarta parte del total de miembros del mismo. Asimismo se admite que « Excepcionalmente, el consejo rector puede designar con carácter provisional un sustituto de un miembro cuando este deba cesar por causa de fuerza mayor y no hubiera ningún suplente nombrado. En todo caso, en la primera asamblea que se convoque es necesario que se ratifique el nombramiento del sustituto por el tiempo que le quedaba de mandato al sustituido o se acuerde el cese del sustituto y el nombramiento de un nuevo socio como miembro del consejo rector.» (cfr. Artículo 56.2 LCC).

En el funcionamiento del Consejo Rector, la LCC impone la obligación de que se celebre al menos una vez al trimestre, salvo que la Asamblea General determine, por Estatutos Sociales, una periodicidad mayor (cfr. Artículo 57.1 LCC), así como la responsabilidad del Consejo Rector en relación a las facultades que tenga delegadas (Artículo 58.2 LCC), afirmar que «2. Aunque haya delegado facultades u otorgado apoderamientos, el consejo rector continúa siendo el titular de las facultades delegadas, y es responsable ante la cooperativa, los socios y terceros de la gestión llevada a cabo por los miembros delegados. No obstante, la persona en quien se delegan las facultades es responsable ante la cooperativa y los socios, en los términos que establece el Código civil.» y a su responsabilidad por daños y perjuicios si (i) no se celebran las Asambleas Generales en los plazos legales y (ii) los acuerdos inscribibles no se presentan al Registro de Cooperativas dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acta (Artículo 59.2 y 3 LCC).

La LCC atribuye carácter voluntario a la figura de los interventores, regula el nombramiento de auditor de cuentas por parte del Registro de Cooperativas en determinados supuestos y por el Registro Central de Cooperativas, en la Sección tercera. Dedicada «La intervención de cuentas y el comité de recursos» (cfr. Artículos 65-67 LCC).

#### *d) Régimen económico*

La reforma afecta también al «Régimen económico» de las cooperativas catalanas (Capítulo V. Régimen económico), estableciendo, como se anticipa en el propio Preámbulo de la LCC «el régimen único de responsabilidad limitada de los socios con relación a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad del socio hacia la cooperativa en los términos y condiciones que esta» (cfr. Artículo 69 LCC, «Responsabilidad de los socios por las deudas sociales.»).

Conforme a dicho precepto, «Los socios deben responder de las deudas sociales de forma limitada a las aportaciones al capital social suscritas, tanto si son desembolsadas como si no lo son, sin perjuicio de las responsabilidades de las que, en su caso, deban responder en los términos establecidos por el artículo 41.3

y 4». En dichas previsiones se recoge, por una parte, que los «estatutos pueden establecer que, en caso de baja, los socios respondan ante la cooperativa, durante el plazo que establezcan los propios estatutos, que nunca puede ser superior a cinco años, de las inversiones realizadas y no amortizadas, en proporción a su actividad cooperativizada de los últimos cinco años o, en su caso, del plazo fijado a estos efectos por los estatutos o por el reglamento de régimen interno.» En dicho caso: «a) Esta responsabilidad no está vinculada o limitada por la aportación del capital social» y «b) Esta medida no es de aplicación si el consejo rector ha considerado que la baja del socio es justificada por causa de fuerza mayor.» (cfr. Artículo 41.3 LCC).

Por su parte, en el Artículo 41.4 LCC se añade que, «Sin perjuicio de otros tipos de responsabilidades que les sean imputables, los socios responden ante la cooperativa con su patrimonio personal, presente o futuro, del incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones sociales correspondientes que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de su condición de socio.»

Se incluye también la posibilidad de que las aportaciones al capital de los socios sea diferente en función del tipo de socio y se establece que toda aportación que supere los límites de aportación obligatoria tenga el carácter de aportación voluntaria (cfr. Artículo 71 LCC, «Aportaciones obligatorias» y Artículo 73 LCC, «Aportaciones voluntarias»).

Respecto de la aplicación de los excedentes (Artículo 81 LCC), se reduce el porcentaje de dotación mínima al Fondo de Reserva Obligatorio, sobre el excedente cooperativo, que pasa del 30 al 20%, mientras que en la imputación de pérdidas (cfr. Artículo 82 LCC), se amplía el límite hasta el 50% de imputación de pérdidas al Fondo de Reserva Obligatorio, si se ha realizado una dotación superior al mínimo legalmente establecido en ejercicios anteriores.

El cuanto al destino y disponibilidad del fondo de reserva obligatorio, regulado en el Artículo 83 LCC, se considera repartible solo en caso de liquidación de la cooperativa, si los Estatutos Sociales lo prevén expresamente y hasta el máximo del 50% de su importe. (cfr. Artículo 84 LC) y se prevén nuevos destinos para el «Fondo de Educación y Promoción Cooperativa» (cfr. Artículo 85 LCC).

#### *e) Los libros y la contabilidad*

En el Capítulo VI, dedicado a los libros y la contabilidad de las cooperativas catalanas, se abre la posibilidad de la presentación de los libros sociales al Registro de Cooperativas y de las cuentas anuales al Registro General de Cooperativas por medios electrónicos (cfr. Artículo 88 LCC).



*f) Modificación de los estatutos sociales y fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de las sociedades cooperativas*

Al regular la modificación de los estatutos sociales, la fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de las sociedades cooperativas, en el Capítulo VII, la LCC trata de lograr la mayor concreción y simplificación de los trámites, regulando la reactivación de la cooperativa (Artículo 103 LCC).

*g) Clases de cooperativas de primer grado*

La LCC incorpora en la Sección undécima del Capítulo VIII, dedicado a las clases de cooperativas de primer grado, la figura de las «Cooperativas integrales» (Artículo 136 LCC). Conforme al apartado 1 de dicho precepto, «es la cooperativa de primer grado que tiene por objeto actividades económicas o sociales propias de diferentes clases de cooperativas o las del artículo 109.2. Si la cooperativa integral tiene producción agraria y el resto de actividades económicas, servicios o actividades empresariales están dirigidas a la promoción y mejora del medio rural, la cooperativa puede adoptar la denominación de cooperativa rural.»

*h) Cooperativas de segundo grado*

En la misma línea de definir concepto, *ex novo* o ya existentes, la LCC reserva de forma expresa la denominación “«grupo cooperativo» a las cooperativas de segundo grado que se constituyan «con la finalidad de integrar empresas» (cfr. Artículo 137.2, dedicado al objeto de las cooperativas de segundo grado, en el Título IX, dedicado a su regulación).

*i) De la administración pública y el cooperativismo*

En materia de promoción, en el Título III, dedicado a la administración pública y el cooperativismo, la LCC dedica su Capítulo II. Promoción cooperativa, incluyendo, en el Artículo 155 LCC («Medidas especiales de fomento cooperativo»), un derecho de preferencia en caso de empate para las cooperativas en las ofertas económicas que presenten en procedimientos de licitación para la ejecución de obras o provisión de servicios convocados por las administraciones públicas. Así se afirma en el apartado 4 del referido Artículo 155 LCC que «Las cooperativas tienen derecho de preferencia en casos de empate en las ofertas económicas correspondientes a procedimientos licitatorios para la ejecución de obras o provisión de servicios convocados por las administraciones públicas.»

#### 4 A MODO DE CONCLUSIÓN O VALORACIÓN GLOBAL

A pesar de ser necesariamente breve, el examen de la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña nos lleva a contemplar con interés las aportaciones que cada

esfuerzo legislativo lleva consigo y desear que, demostrada su eficacia, se puedan generalizar.

Es preciso añadir, no obstante, que nuestra experiencia en el ámbito de la «unidad de mercado», especialmente tras la aprobación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado<sup>7</sup>, nos hace reparar en la paradoja de las reformas y evolución de la legislación cooperativa en España, guiada, por lo general, en el objetivo de dotarlas de mayor agilidad y facilitar que adquieran mayor dimensión no contemple adecuadamente los problemas derivados de una excesiva fragmentación normativa, en la que la legislación estatal tiene una incidencia casi anecdótica, y los cambios normativos autonómicos se llevan a cabo mediante normas con rango de Ley y ámbito autonómico.

Parecería más racional que el sistema se dotara de una ley de verdadera aplicación general en todo el territorio nacional, dotada de la necesaria flexibilidad para adaptarse a los cambios y abierta a puntuales adaptaciones, que no tendrían que revestir el rango de ley formal, para permitir las adaptaciones a posibles singularidades cuya generalización no fuera necesaria o aconsejable. Con ello no sólo haríamos el sistema mucho más comprensible y dinámico, -requisitos imprescindibles de la mejor técnica normativa-, sino que posibilitaríamos que el fenómeno cooperativo sea, por fin, la realidad que hasta ahora sólo hemos podido vislumbrar fragmentariamente.

---

<sup>7</sup> BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013.